



Resolución Ministerial

N° 008-2019-MC

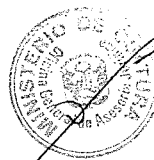
Lima, 11 ENE. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 998-2018-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de octubre de 2017 la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Inmobiliaria R y G SAC, representada por su Gerente General señora Yuliana María Aguirre Hidalgo, quien habría presuntamente cometido infracciones continuadas en el tiempo, consistentes en excavaciones arqueológicas y alteración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación desde octubre del año 2008 a julio del año 2014, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, en el predio de su propiedad ubicado en la calle Saphy N° 386 (antes 674) – 704, dentro del ámbito de la Zona Monumental, Ambiente Urbano Monumental del Cusco y Centro Histórico de Cusco, resultando pasible de la sanción administrativa prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 998-2018-DDC-CUS/MC de fecha 31 de julio de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió declarar infundado el descargo interpuesto por la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C. contra la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de octubre de 2017 e imponer la sanción administrativa de multa de 1 000 (un mil) Unidades Impositivas Tributarias, por promover y realizar trabajos de excavaciones arqueológicas en sitio arqueológico, sin contar con un Proyecto de Evaluación Arqueológica autorizado por el Instituto Nacional de Cultura, ocasionando pérdida de material cultural de data pre hispánica correspondientes a estructuras de andenes y su tecnología constructiva vinculadas con tratamiento de uso de suelos y comportamiento estructural en áreas con pendientes pronunciadas, evidencias de factura de época Colonial y Republicana que no fueron registradas, delimitadas ni precisadas en Plan de Mitigación ocasionando la pérdida irreparable del contenido de valor cultural en razón que las excavaciones arqueológicas ejecutadas sin autorización, tiene carácter irreversible, por alterar el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el desmontaje del Muro Prehispánico N° 1 del inmueble N° 386 del Centro Histórico del Cusco del distrito, provincia y departamento de Cusco, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura; por alterar el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el desmontaje del Muro Prehispánico N° 2 del inmueble N° 704 del Centro Histórico del Cusco del distrito, provincia y departamento de Cusco, identificado mediante el Plan de Monitoreo Arqueológico, desmontado en mayo del año 2014, sin contar con autorización del Instituto Nacional de Cultura; por alterar el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la



Nación, mediante el desmontaje del Muro Prehispánico N° 3 del inmueble N° 386 del Centro Histórico del Cusco del distrito, provincia y departamento de Cusco, identificado previamente en el Proyecto de Evaluación Arqueológica, desmontado en julio del año 2014, sin contar con autorización del Instituto Nacional de Cultura, con estos hechos determinándose alteración grave por realizar excavaciones sin autorización del Órgano competente, en mención a los artículos 12 y 48 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, por haber alterado los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al desmontar los muros prehispánicos y elementos arquitectónicos de data Colonial y Republicana, por no haber registrado adecuadamente y no haber cumplido con el Plan de Mitigación detallado en el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con fecha 08 de agosto de 2018 la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 998-2018-DDC-CUS/MC solicitando la nulidad de la misma, alegando lo siguiente: (i) que el procedimiento administrativo sancionador ha caído en caducidad por el tiempo transcurrido sin sancionar desde el inicio del mismo; (ii) que se ha realizado una notificación defectuosa de la apelada, por no haberse notificado todos los informes y documentos mencionados en la misma; (iii) que se ha realizado una deficiente interpretación de la Ley y de los medios probatorios; (iv) que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, al atentar contra la buena fe procedimental del administrado;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





Resolución Ministerial

N° 008-2019-MC

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo Texto Normativo;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Precisándose que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley N° 27444 (2017) se debe entender que "la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley"; entendiéndose que la caducidad es respecto del procedimiento, en ese sentido, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de caducidad administrativa, pues de no hacerlo carecería de competencia para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en el presente caso, se evidencia que con fecha 10 de octubre de 2017 se notificó a través del Oficio N° 2091-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC a la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C.



por medio de la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 257 del TUO de la LPAG y habiéndose notificado la sanción impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 998-2018-DDC-CUS/MC con Oficio N° 1559-2018-AFACGD-DDC-CUS/MC el 02 de agosto de 2018, se advierte que han transcurrido más de nueve meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Resolución Sub Directoral N° 233-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, hasta la fecha de la resolución de sanción, con lo que se evidencia que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco al haber sobrepasado el plazo máximo de nueve meses establecido por el TUO de la LPAG, generándose de esta manera incompetencia por parte de la entidad para emitir pronunciamiento alguno respecto de la falta imputada, contraviniendo el marco normativo vigente y siendo susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 998 -2018-DDC-CUS/MC del 31 de julio de 2018, por contravenir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, declarándose la caducidad del procedimiento conforme a lo señalado por el artículo 257 del TUO de la LPAG, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación; debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado artículo 257;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C.; y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 998-2018-DDC-CUS/MC de fecha 31 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución Ministerial

N° 008-2019-MC

Artículo 2.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 233-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 10 de octubre de 2017; dándolo por concluido.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Inmobiliaria R y G S.A.C., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la remisión del presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5.- Disponer la remisión de copias de la presente resolución y antecedentes al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y fines que resulten pertinentes, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA

